

ÁLEX CAROCA PÉREZ, *La defensa penal pública* (Editorial Lexis Nexis, Santiago, 2002, 275 pp.)

LA REFORMA PROCESAL PENAL

Por distintas razones se ha emprendido en Chile una sustancial reforma al sistema de enjuiciamiento penal. La modificación es radical, ya que rompe con la estructura del viejo Código de Procedimiento Penal, promulgado el 12 de junio de 1906, vigente desde el 1° de marzo de 1907. En el terreno de los principios, pasaremos de un proceso penal inquisitivo a otro netamente acusatorio.

El cambio producido tiene un elemento común con misma reforma que a fines del siglo XIX dio lugar la promulgación del Código de Procedimiento Penal. Dicho factor común es la premura, la asfixia, la necesidad vital de poner al día las instituciones procesales penales con los principios en boga.

En el Mensaje del Código de Procedimiento Penal, de fecha 31 de diciembre de 1894, el Presidente de la República, don Jorge Montt explicaba la premura de legislar de la siguiente forma: "La necesidad de mejorar nuestro sistema de enjuiciamiento criminal ha venido imponiéndose desde mucho tiempo atrás con el carácter de verdadera urgencia. Mientras naciones de Europa y de este continente se han apresurado a reformar esta parte de su legislación, en conformidad a los más adelantados principios de la ciencia y la mayor templanza de las costumbres, solo Chile ha permanecido estacionario conservando las reglas de procedimiento de la antigua legislación española en cuanto eran compatibles con la nueva forma de

gobierno adoptada desde nuestra emancipación política. Aunque en diversas épocas algunas de esas reglas han sido modificadas, la base misma del procedimiento se ha mantenido intacta, de manera que puede decirse con verdad que subsiste todavía en pleno vigor entre nosotros el sistema inquisitorial establecido desde la edad media".

Por razones económicas nuestro legislador optó por el peor de los tres modelos que tenía a la vista, defecto que fue reconocido desde el primer momento. La deficiencia más notoria del antiguo proceso penal fue haber permitido que el juez que instruye el sumario sea el mismo que falle la causa.

El proceso penal chileno fraguado a fines del siglo XIX, es un fiel exponente del modelo inquisitivo, por las siguientes razones: a) parte de la base que todo delito debe recibir sanción a través de la obligatoria tramitación de un proceso penal; b) encarga a un juez del crimen la consecución de los fines del proceso penal.

LA DEFENSA PENAL PÚBLICA

En pleno desarrollo de la instalación la nueva reforma procesal, don Álex Carocca Pérez, doctor en derecho y profesor de derecho procesal, nos presenta su última obra jurídica: *La Defensa Penal Pública*. Se trata de otro fruto tangible que el nuevo sistema procesal penal ha traído a nuestra doctrina científica más reciente, (Horvitz, López

Masle, Riego, Baytelman, Vargas Vivanco, Mera Figueroa, Duce, Piedrabuena, Otero, Pfeffer, entre otros).

La obra en comentario, de 275 páginas, constituye una pieza clave para entender el nuevo sistema procesal penal, que está fundado en el denominado *principio acusatorio*. En este trabajo aborda uno de los pilares del nuevo sistema: *el derecho de defensa*.

El método utilizado supera la clásica y aburrida exégesis del texto legal, que ha sido el género favorito en la parca producción literaria procesal chilena, salvo contadas excepciones. Tampoco nos abruma el autor con una excesiva incorporación de la historia de la ley. Por el contrario, Carocca aborda las diversas manifestaciones del derecho de defensa en su justa medida, analizando las garantías del imputado y culminando con un la descripción del funcionamiento del servicio público creado para hacer efectiva tan esencial garantía. La explicación, además, hace gala de una nutrida referencia a bibliografía extranjera, que será de enorme utilidad para quienes quieran profundizar en las bases científicas del nuevo proceso penal.

Desde el punto de vista del imputado, la obra comentada (en los Capítulos Primero al Tercero), pone de relieve las sustanciales diferencias entre el antiguo modelo y el nuevo proceso penal. Partiendo del contenido del derecho al debido proceso, el autor sienta las bases para explicar la esencia del derecho de defensa.

Tratando de resumir la primera parte de la obra, se puede afirmar que ella consigue, con nitidez, desarrollar el estatuto de una de las partes fundamentales del proceso penal: *el imputado*. Como se sabe, dicha calidad surge de un auténtico estado procesal: *la primera actuación del procedimiento*. Para evitar dudas, el legislador entiende por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible (Art. 7° CPP).

El trabajo que comentamos pone de relieve la sensibilidad del legislador del nuevo proceso penal frente al derecho de defensa. No se puede dejar de recordar que, en el ámbito del proceso penal inquisitivo, la calidad de parte pasiva se adquiría pacíficamente con el sometimiento a proceso; antes de dicha imputación, el sujeto prácticamente no tenía posibilidad alguna de defenderse, ya que se consideraba que no era parte. Esta realidad rigió durante décadas, con un resultado evidente: la casi nula protección de los derechos del sujeto que era objeto de una investigación criminal. Esta realidad era explicada, por la doctrina, describiendo al sumario como una etapa "en la cual no hay controversia sino, solamente, indagaciones y medidas de asegura-

miento personal y económico, dirigidas y decretadas por el juez de la causa, y en las que los sujetos de la relación procesal no tienen sino relativos derechos" (López, Osvaldo, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Santiago: Ediar, 2ª ed. 1983, p. 84). En nuestro sistema inquisitivo el inculcado, según explicación de don Rafael Fontecilla, era "el meramento sospechoso de haber participado en el hecho punible. No es un sujeto procesal, capaz de intervenir en el proceso como tal...". Hasta antes del procesamiento, el inculcado solo tenía ciertos derechos que la doctrina había proclamado, pero que tímidamente fueron reconocidos por la jurisprudencia. Solo con la Ley N° 18.857 (del 6 de diciembre de 1989) cambió radicalmente esta situación al establecer el legislador, en las reglas aplicables a todo juicio criminal, un párrafo especial relativo a los Derechos del inculcado.

Si se lee con atención la presente monografía, se podrá apreciar la magnitud del cambio que estamos presenciado en nuestro sistema. El derecho de defensa asume una dimensión legislativa que nos era desconocida.

Desde el punto de vista del ejercicio de la abogacía, la nueva forma de concebir el derecho de defensa que explica este trabajo, lleva a reconocer un carácter refundacional de la litigación penal en Chile. Es conocido por todos, que el antiguo sistema generó prácticas contrarias a la ética profesional, encaminadas fundamentalmente a romper el férreo secreto del sumario. Con la nueva dimensión que alcanza el derecho de defensa, los abogados litigantes podrán participar desde el primer minuto, en un plano de igualdad, con el Ministerio Público, en todas las actuaciones necesarias para asegurar los derechos de sus representados, sin que coarten su gestión las limitaciones absurdas que aceptada el proceso inquisitivo, y que en muchas ocasiones eran una contribución a la desidia judicial.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES

En la segunda parte, la monografía analiza la manifestación orgánica del derecho de defensa, con especial énfasis en la Defensa Penal Pública. Aquí el autor demuestra otro de los logros de la reforma procesal penal, en orden al principio de igualdad procesal. Concretamente, la existencia del derecho de defensa no estaría asegurado si no se diera al imputado la posibilidad de contar con una defensa técnica. Sin perjuicio de las manifestaciones privadas de la defensa técnica (abogados particulares) el nuevo proceso penal, según relata Carocca, ha previsto la existencia de un servicio público, denominado como Defensoría Penal Pública (Ley N° 19.718), que es el pilar esencial para lograr la equiparación que el proceso penal acusatorio busca entre la acusación y el derecho de defensa.

Especial atención se debe prestar a la explicación dada a la figura de los que denomina el texto como “prestadores externos de la defensa penal pública” (Capítulos Sexto y Séptimo). Se trata de un mecanismo original del nuevo sistema procesal penal, previsto para evitar un posible colapso de la capacidad de defensoría penal pública, especialmente una vez que el sustancial cambio rija en todo Chile.

Todo abogado que se interese por participar en nuevo el proceso penal encontrará en este tra-

bajo una clara explicación de una parte primordial de la reforma procesal penal. Pensamos que este libro constituirá una obra clave para la correcta aplicación de la Reforma, no solo por su calidad dogmática, sino también por su utilidad práctica, cimentada en una pausada explicación del contenido del derecho de defensa.

Alejandro Romero Seguel
Profesor Derecho Procesal
Universidad de los Andes